



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/003/2024

Parte Actora: Plácido Humberto Morales Vázquez en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por Plácido Humberto Morales Vázquez en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en contra de la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/037/2023, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa del mencionado por la comisión de promoción personalizada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁵

Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, fueron realizadas de oficio.

a) Inicio del Procedimiento mediante Acta de Fe de Hechos.

Mediante memorándums números IEPC.SE.UTOE.435.2023, IEPC.SE.UTOE.461.2023, IEPC.SE.UTOE.456.2023, IEPC.SE.UTOE.477.2023 y IEPC.SE.UTOE.502.2023 recibidos en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/358/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/382/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/377/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/398/2023 y IEPC/SE/UTOE/XXVI/420/2023, por posibles actos violatorios a la normativa electoral, realizadas por el actor⁶.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁶ Foja 101 del expediente

b) Inicial⁷. El seis de octubre, la Encargada de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, informó a los integrantes de la referida Comisión, el inicio de oficio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

c) Acuerdo de Investigación Preliminar⁸. El once de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/037/2023.

d) Inicio de procedimiento, admisión radicación y emplazamiento. El dieciséis de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral, admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionar, asignándole la clave alfanumérica IPEC/PO/DEOFICIO/037/2023, de igual forma, ordenó correr traslado al hoy actor, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra⁹.

e) Medidas cautelares¹⁰. El dieciséis de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en razón del procedimiento iniciado de oficio, ordenó a Plácido Humberto Morales Vázquez, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el retiro total de la publicidad en bardas y espectaculares mediante las cuales se hubiera difundido propaganda con promoción personalizada.

f) Contestación a la denuncia. El treinta de octubre¹¹, el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil dio contestación a la denuncia de oficio.

g) Acuerdo de desahogo de pruebas y apertura de alegatos¹². El veintisiete de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, desahogó las pruebas aportadas, declaró agotada

⁷ Consultable en la foja 96 del expediente.

⁸ Consultable en la foja 105 del expediente.

⁹ Fojas 112 a 124 del expediente.

¹⁰ Consultable de la foja 134-155 del expediente.

¹¹ Consultable de la foja 196-202 del expediente.

¹² Consultable de la foja 206-208 del expediente.

la investigación y concedió a Plácido Humberto Morales Vázquez, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de su notificación para presentar sus alegatos. Lo anterior, le fue notificado el veintiocho de noviembre siguiente¹³.

h) Formulación de alegatos.¹⁴ El cuatro de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, presentó su escrito de alegatos.

i) Cierre de instrucción. El siete de diciembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción¹⁵.

j) Acto impugnado. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁶, emitió resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador IPEC/PO/DEOFICIO/037/2023, misma que fue notificada a la parte actora el tres de enero de dos mil veinticuatro.

III. Medios de impugnación

1. Escrito de medios de impugnación. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, Plácido Humberto Morales Vázquez en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recursos de Apelación en contra de la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/037/2023

2. Acuerdos de recepción. La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdos de ocho de enero del año en curso, tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos

¹³ Consultable de la foja 209 del expediente.

¹⁴ Consultable de la foja 210-214 del expediente.

¹⁵ Fojas 243 a 264 del expediente.

¹⁶ En adelante IEPC

políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Aviso de los medios de impugnación. El nueve de enero, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó de la presentación del medio de impugnación, así mismo, ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes de la siguiente forma:

PROMOVENTE	CUADERNILLO DE ANTECEDENTES
Plácido Humberto Morales Vázquez Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	TEECH/SG/CA-009/2024

4. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El dieciséis de enero del actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal:

- a. Tuvo por recibido el informe circunstanciado con diversos documentos remitidos por la autoridad responsable.
- b. Ordenó la integración del expediente, conforme a lo siguiente:

CUADERNILLO DE ANTECEDENTES	EXPEDIENTE
TEECH/SG/CA-009/2024	TEECH/RAP/003/2024

c. Ordenó remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General, de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	OFICIO DE TURNO
TEECH/RAP/003/2024	Oficio TEECH/SG/031/2024

5. Radicación y requerimientos. El diecisiete de enero, el Magistrado Ponente: **A.** Radicó el medio de impugnación en su Ponencia; **B.** Tuvo por presentado al promovente; y, **C.** Reservó la admisión de la demanda

y las pruebas presentadas.

6. Admisión de la demanda. El diecinueve de enero, el Magistrado Ponente: **A.** Admitió la demanda del medio de impugnación; y, **B.** Admitió las pruebas aportadas dentro del expediente.

7. Cierre de instrucción. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los Recursos de Apelación se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia legal. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁸; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁹, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia legal en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/037/2023, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Plácido Humberto Morales Vázquez, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por la supuesta comisión de promoción personalizada.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho

¹⁷ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁹ En adelante Ley de Medios.

público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes Recursos de Apelación son susceptibles de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en la certificación de once de enero de dos mil veinticuatro, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados en el medio de impugnación²⁰.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en los presentes recursos de apelación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

²⁰ Conforme a las razones de la autoridad responsable de once de enero de dos mil veinticuatro, en la foja 089 del expediente TEECH/RAP/003/2024.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Respecto de los recursos, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el recurso de apelación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado, en el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/037/2023, la cual le fue notificada de manera personal vía correo electrónico el tres de enero de dos mil veinticuatro, en tanto que, el medio de impugnación fue interpuestos el ocho de enero siguiente ante la autoridad responsable, por lo tanto, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por Plácido Humberto Morales Vázquez en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En tanto que, la controversia deriva de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, que determinó la responsabilidad administrativa del antes mencionado, es decir, se trata de una resolución de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de promoción personalizada.

4. **Interés jurídico.** La parte actora en el recurso cuenta con interés jurídico, en razón de que en el procedimiento de origen actuó en su calidad de sujeto denunciado, por considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que se determinó su responsabilidad administrativa.

5. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. **Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el recurso de apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SEXTA. Precisión del problema jurídico. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**²¹, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se

²¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

revoque la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/037/2023, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Plácido Humberto Morales Vázquez, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado de acuerdo con lo siguiente:

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²², de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**²³, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

²² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte expone diversos agravios que se agrupan de la siguiente manera:

- A)** Que las publicaciones consistentes en pinta de bardas y espectaculares que se tomaron como base para sancionar al actor, no contienen los elementos que deben acreditarse para determinar propaganda gubernamental, debido a que los actos no provienen del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que preside el agraviado; además, que dichas publicaciones no contienen mensajes dirigidos a la ciudadanía con el fin de difundir logros, acciones, programas o alguna medida que tenga relación con las actividades o atribuciones del Tribunal Federal multicitado.
- B)** La responsable viola el principio de Certeza, Legalidad, Objetividad e imparcialidad, al no acreditar y justificar los elementos personal, objetivo, y temporal que acrediten la promoción personalizada con un fin o tema electoral.
- C)** La responsable no agotó el Principio de Exhaustividad al no investigar quién o quienes ordenaron las pintas de bardas y espectaculares con la leyenda “#ESPLÁCIDO”.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** los agravios de la parte actora se analizarán de forma conjunta expuestos en los **incisos A), B)**; y separada el disenso identificado en el **incisos C)**; por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**²⁴, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO**

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Juris>

O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**²⁵, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Marco normativo

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.²⁶

prudencia,4/2000

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²⁷

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

²⁷ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la notitia criminis, ofreciendo garantías

suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus

deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en el Código de Elecciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005²⁸**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia²⁹ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013³⁰**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar

²⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

²⁹ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible³¹.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**³², de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo

³¹ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

³² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a **los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Promoción personalizada

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en la **jurisprudencia 12/2015** de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”³³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
 - Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2015>

constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

En esa misma línea argumentativa, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución general (en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g) imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la

equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.

4. Hechos controvertidos

Hechos presuntamente constitutivos de vulneración a la normativa electoral

Mediante Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/358/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/382/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/377/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/398/2023 y IEPC/SE/UTOE/XXVI/420/2023, de los medios de prueba recabados de oficio y, dentro de otras, diversas investigaciones realizadas por la autoridad responsable, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionador de manera oficiosa, de las que se advierten los siguientes hechos acreditados:

A) La existencia de cuatro pintas de bardas que se encuentran desplegadas en las siguientes direcciones:

1.1. Carretera Soyalo-Bochil, frente a refaccionaria "Soyaló"; intersección con la última calle que brinda acceso a la cabecera municipal; carretera a la entrada Bochil, llegando a Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, frente a la capilla "paz de cristo", todos ubicados en el municipio de Soyalo, Chiapas.

1.2. Carretera internacional México 195 ciento noventa y cinco, en el tramo de Tapilula, entre los kilómetros 134 y 135,

específicamente en la avenida cuarta poniente norte del Municipio de Tapilula, Chiapas, México.

B) La existencia de seis espectaculares que se encuentran instaladas en las siguientes direcciones:

1.1. Cuatro anuncios espectaculares de aproximadamente diez metros de largo por ocho metros de ancho; así como de cinco metros de ancho por tres metros de largo, en el que se puede leer: “PLÁCIDO Morales Vázquez” “Homenaje a Chiapas en los 199 años de su Federación, con la Conferencia:” “CHIAPAS MEXICANO 1824-2023” “14 de septiembre 19:00 horas” “Bellas Artes Ciudad de México” “Acceso Gratuito y Restringido” sobre un cintillo de color negro se puede leer: “Chiapas nació de dos raíces y se fundó con dos peregrinaciones” Plácido Morales Vázquez, ubicado en Carretera de cuota Chiapa de Corzo-San Cristóbal, aproximadamente a la altura del kilómetro 46; eje vial 1 y carretera internacional 190, a la altura de la agencia de automóviles RENAULT.

1.2. Un anuncio tipo espectacular con medidas aproximadas de 4 cuatro metros de alto por 5 cinco metros de ancho, en el que se puede leer: “PLÁCIDO MORALES VÁZQUEZ, HOMENAJE A CHIAPAS EN SUS 199 AÑOS DE SU FEDERACIÓN, CON LA CONFERENCIA, CHIAPAS MEXICANO 1824-2023, 14 DE SEPTIEMBRE 19:00 HORAS BELLAS ARTES CIUDAD DE MÉXICO, ubicado en Boulevard de las Federaciones y esquina calle 31 Sur Poniente Colonia Mariano N. Ruiz, a un costado del negocio denominado “Construrama”, en la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.

1.3. Un anuncio tipo espectacular aproximadamente de 4 cuatro metros de alto por 4 cuatro metros de ancho, en el que

se puede leer: “PLÁCIDO”, debajo una línea en color guinda con el texto: “Morales” “Vázquez”, “Homenaje a Chiapas en los 199” “años de su federación, con la Conferencia”, “CHIAPAS MEXICANO” “1824-2023”, “14 de septiembre” “10:00 horas” “Bellas Artes” “Ciudad de México” “Acceso gratuito y restringido”, ubicado en Carretera Internacional sentido Arriaga-Tonalá, a 150 ciento cincuenta metros, antes de llegar a la estación de Gas, denominada “DAMIGAS”, en el municipio de Tonalá, Chiapas.

5. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Del caudal probatorio, relacionado con todos los elementos que obran en el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEPC/PO/DEOFICIO/037/2023, el cual se estudia de manera concatenada con los agravios expuestos por la parte actora, se le reconoce a éste valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios.

La parte actora en el **inciso A) y B)** estima que la responsable indebidamente acreditó promoción personalizada, sin pronunciarse sobre la existencia de propaganda gubernamental, esto porque las publicaciones consistentes en pinta de bardas y espectaculares que se tomaron como base para sancionar al actor, no contienen los elementos que deben acreditarse para determinar propaganda gubernamental, debido a que los actos no provienen del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que preside el agraviado; además, que dichas publicaciones no contienen mensaje dirigido a la ciudadanía con el fin de difundir logros, acciones, programas o alguna medida que tenga relación con las actividades o atribuciones del Tribunal Federal multicitado.

Este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios **A) y B)** de la parte actora, por las consideraciones siguientes.

La **parte actora**, sostiene que la autoridad responsable lo declara administrativamente responsable por “promoción personalizada”, sin pronunciarse sobre la existencia de propaganda gubernamental, debido a que los actos no provienen del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que preside; además, que dichas publicaciones no contienen mensaje dirigido a la ciudadanía con el fin de difundir logros, acciones, programas o alguna medida que tenga relación con las actividades o atribuciones del Tribunal Federal multicitado.

En esa tesitura, señala que en dicha pinta de bardas y espectaculares no existen elementos para advertir manifestaciones políticas, por lo que no puede ser considerado como promoción personalizada.

Adicionalmente señaló que la responsable violó el principio de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad, al no acreditar y justificar los elementos personal, objetivo, y temporal que acrediten la promoción personalizada con un fin o tema electoral, aunado a que no agotó el Principio de Exhaustividad al no investigar quién o quienes ordenaron las pintas de bardas y espectaculares con la leyenda “#ESPLÁCIDO”.

Por su parte, la **autoridad responsable**, se allegó de diverso material probatorio con lo que determinó que el actor realizó una estrategia con el objeto de posicionarse como servidor público, lo que constituye promoción personalizada a favor de Plácido Humberto Morales Vázquez, en consecuencia, decretó responsabilidad administrativa ordenando dar vista al superior jerárquico del actor infractor a fin de que procediera en los términos de las leyes aplicables, para ello sostiene lo siguiente:

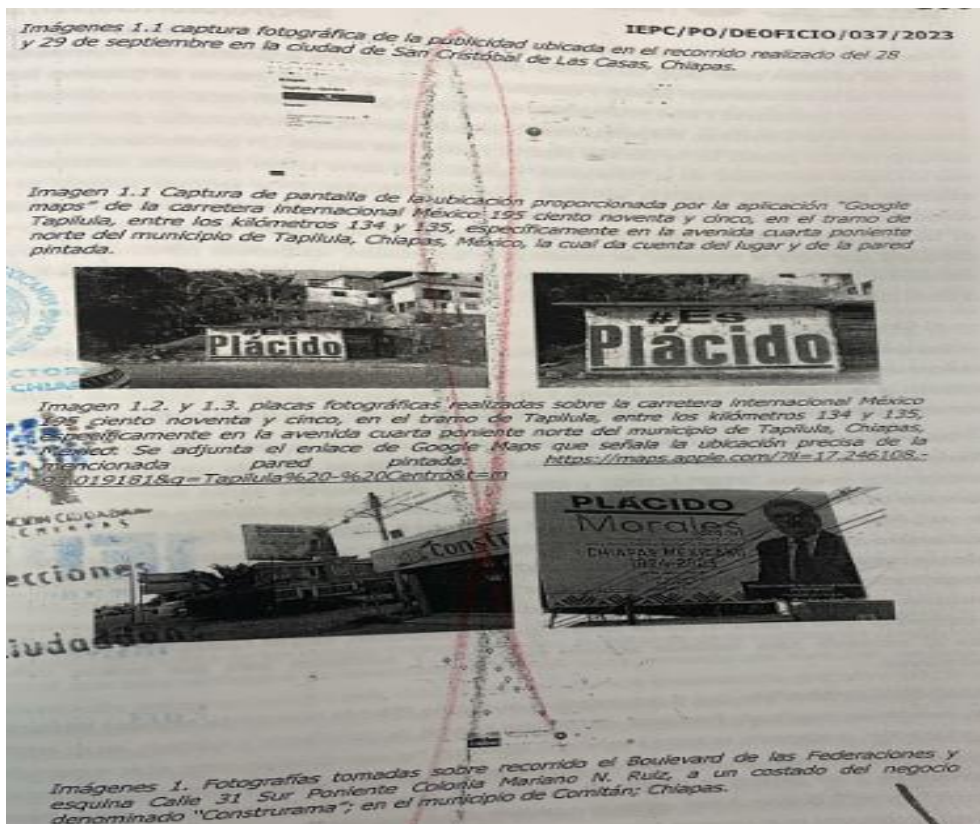
“--- V. ESTUDIO DE FONDO DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

--- El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue decretado de oficio, en contra del ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la generalidad por posibles violaciones al artículo 134, párrafos Séptimo y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 308, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, al realizar publicidad, en pinta de bardas en las cuales contienen las leyendas “#ESPLÁCIDO” y colocación de espectaculares en las cuales se tiene las siguientes, características:

"PLÁCIDO Morales Vázquez" "Homenaje a Chiapas en los 199 años de su Federación, con la Conferencia:" "CHIAPAS MEXICANO 1824-2023" "14 de septiembre 19:00 horas" "Bellas Artes Ciudad de México" "Acceso Gratuito y Restringido" sobre un cintillo de color negro se puede leer: "Chiapas nació de dos raíces y se fundó con dos peregrinaciones" Plácido Morales Vázquez", con fines políticos con la intención de posesionar su nombre ante la ciudadanía como un posible candidato a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral de 2024.

-- Es necesario precisar que, los hechos que se estudian en la presente resolución se constató mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXIII/358/2023,1 IEPC/SE/UTOE/XXIV/377/2023, TEPC/SE/UTOE/XXIV/382/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/398/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXVI/420/2023; en las cuales se constató pinta de bardas y colocación de espectaculares en los municipios de Soyaló, Ostuacán, San Cristóbal de las Casas, Tapilula y Comitán de Domínguez, Chiapas, y de las cuales son las siguientes:





-- En tal contexto, como se ha mencionado, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo Séptimo, establece que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, y los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de competencia entre los partidos políticos.

--- Asimismo, el párrafo Octavo dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta Propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. De los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución Federal, tuvo como primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; y a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión. Por ello, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos.

--- **a) Caso concreto.**

--- Nos encontramos ante una infracción del ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que constituye una violación a la Constitución Política Federal y la normativa electoral

local, al tratarse de actos de promoción personalizada, a favor de dicho servidor público tal como se explica a continuación.

--- Del análisis de las pruebas recabadas por esta autoridad electoral, se desprende que el ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, se ha beneficiado de las pinta de bardas en las cuales contienen las leyendas "#ESPLÁCIDO" y colocación de espectaculares en las cuales se tiene las siguientes características: "**PLÁCIDO Morales Vázquez**" "**Homenaje a Chiapas en los 199 años de su Federación, con la Conferencia:**" "**CHIAPAS MEXICANO 1824-2023**" "**14 de septiembre 19:00 horas**" "**Bellas Artes Ciudad de México**" "**Acceso Gratuito y Restringido**" sobre un cintillo de color negro se puede leer: "Chiapas nació de dos raíces y se fundó con dos peregrinación" Plácido Morales Vázquez" con el nombre y apellido del servidor público denunciado, y dicho provecho de dicha publicidad ha tenido una temporalidad desde el 25 veinticinco de septiembre hasta la fecha en que se emite la presente resolución, esto es 73 días naturales, sin que hasta el momento haya realizado acciones necesarias y suficientes para que cesaran dichas publicaciones.

--- Ahora bien, es de señalar que el denunciado el ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en su escrito de contestación, únicamente se limitó a señalar lo siguiente: "el suscrito no es autor, ni es responsable de las propagandas que se me imputan, siendo que el suscrito no ha autorizado o contratado personalmente o por terceros la difusión de publicidad o propaganda. Con relación a dichas Bardas desconozco quien o quienes hayan colocado o pintado dichas publicidades en las bardas de las cuales me fueron notificadas en el presente expediente, asimismo, desconozco si en otros municipios se hayan realizado en la entidad". "El suscrito tuvo conocimiento de dichos Espectaculares por medio de una Publicación el día domingo 24 de septiembre del presente año, en la Página de Facebook de la periodista Gabriela Figueroa, en el que hace referencia a mi participación en la Convocatoria, publicando una foto de dichos espectaculares con mi nombre e imagen, por lo que solicité inmediatamente la captura pantalla de la publicación de Facebook del perfil de Gabriela Figueroa y me enteré de que efectivamente existía publicidad con motivo de un evento cultural que se llevó a cabo el día 14 de septiembre del 2023 en el Palacio de Bellas Artes sobre la conmemoración de la federación de Chiapas a México; **Por lo que procedía presentar un escrito de Deslinde** de Responsabilidad Administrativa Electoral respecto al **uso indebido y sin autorización de mi nombre e imagen** en unos espectaculares que promueven el evento cultural Chiapas Mexicano mismo que fue entregado con fecha 25 de Septiembre del 2023." "Cabe destacar que en dichos Espectaculares No existen llamamientos expresos o implícitos a votar o no votar por una opción política o por algún cargo de elección popular.", de dichas argumentaciones en nada beneficia, toda vez que, por una parte señala que desconoce quienes hayan realizada las pintas de bardas motivo de la presente resolución, sin embargo, también lo es que no realizó ni una acción para que se retiraran o borrarán las bardas pintada con su nombre, solo refiere que presentó deslinde, pero también lo es que dicho deslinde no lo exime de su responsabilidad de su existencia de las bardas así como de los espectaculares, en los cuales se aprecia su nombre e imagen, el solo

argumenta que hicieron uso indebido de su nombre e imagen, sin embargo no mostro la denuncia correspondiente ante la instancia judicial por esos hechos, o que haya demostrado que realizara acciones con la finalidad de que sean retirados los multicitados espectaculares, por lo cual es evidente que aceptó de forma tácita el beneficiarse con toda esa publicidad colocada en los municipios de Soyaló, Ostuacán, San Cristóbal de las Casas, Tapilula y Comitán de Domínguez, Chiapas, más aún al decir que de dichas publicidades no existen elementos de llamamientos expresos o implícitos a votar o no votar por una agrupación política o por algún cargo de elección popular, por lo que de cierta forma trata de justificar toda esa publicidad.

--- En tal sentido, ya que como bien fue anteriormente estudiado, del análisis de la propaganda denunciada permite arribar a la conclusión de que, bajo la apariencia del buen derecho, se está en presencia de promoción personalizada a favor del ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al contener su imagen y nombre de dicho ciudadano, con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía en general, al acercarse el proceso electoral ordinario 2024, por lo que es de concluir que, la falta en estudio constituye una infracción a la normatividad electoral.

--- De igual manera, tomando en consideración que los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad a la trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que equiparó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, objetividad, entre otros, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

--- Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que funcionarios públicos, con pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato o en su caso de promocionar la imagen o nombre del funcionario público, a efecto de generar en la ciudadanía un posicionamiento político.

--- Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134, regula y tiene como finalidad, lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

--- A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberían contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.

--- Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución, tuvo como un primer propósito establecer una infracción constitucional para el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

--- En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

--- Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

--- De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

--- Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia electoral.

--- Por otra parte, el párrafo octavo de la disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán

contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

--- Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

--- En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral

--- Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 "resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional."

--- Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- Misma que establece:

"Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los, servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido de mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y. c) Temporal. Pues



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.- Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. -Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015. -Mayoría de cinco votos. - Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.- Recurrente: Partido de la Revolución Democrática, -Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal del Poder Judicial de la Federación. - 28 de enero de 2015, - Mayoría de cinco votos. —Engrose: José Alejandro Luna Ramos, Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.- Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015. Mayoría de cinco votos. - Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29." (sic)

De modo que, en la propaganda denunciada la cual se realizó a través de pintas de bardas, colocación de lonas en diversos municipios en el estado de Chiapas, las cuales varias de ellas se publicaron en diversas redes sociales como lo son Facebook, Twitter e Instagram, así como las manifestaciones hechas en medios de comunicación y el presentarse en actos masivos, todo ello con la finalidad de promocionar su nombre e imagen del funcionario público, por lo que es de decirse que, Si la intención del funcionario fuera como lo señala en su escrito de contestación al acuerdo de admisión y emplazamiento, esta debió ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de

cuentas que debe comunicarse, en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

--- El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

--- En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

--- **b). PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

--- En primer término, debemos establecer lo que señala el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, esto es la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

--- Al respecto, es necesario precisar que el párrafo constitucional en cita tiene incidencia e impacto en distintas materias del Derecho como administrativa, penal y electoral. En lo relativo al ámbito electoral, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.

--- Esa prohibición constitucional tiene como justificación **subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda**, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.

--- Ahora bien, es de señalar, que un **presupuesto indispensable** para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental. En tal sentido, la Sala superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**

--- En tal contexto, la Sala Superior también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía**.

--- En tal sentido, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental:

a) Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

b) Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma. Ello es así en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución; y del diverso 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

c) Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

--- De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

--- También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana)**, en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

--- **C). ELEMENTOS DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

--- La Sala Superior ha definido que no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción

personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

--- Bajo estas premisas, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: i) las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar, y ii) esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada (artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que, se interpreta) sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical (como lo es la Constitución), y los principios y valores en ellas expresados.

--- Visto lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una **promoción personalizada**, con una posible influencia en determinado proceso electoral, tiene una base constitucional. En el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución general se establece que:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo régimen de sanciones a que haya lugar. (Énfasis añadido).

--- Del texto constitucional se desprende una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable, que tratándose de la materia electoral comprende las conductas que podrían **incidir indebidamente en un proceso electoral**, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

--- Se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiere a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una lección. Cabe destacar que la prohibición constitucional se traduce como un ilícito en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 449 de la LEGIPE, en los siguientes términos:

Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales, órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: (...) d) Durante



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución [...].

---Decreto de interpretación auténtica, en su artículo primero, párrafo tercero, establece una excepción con respecto a lo que debe entenderse por propaganda gubernamental, la cual no está comprendida en el texto constitucional ni en la legislación en materia electoral que se pretende interpretar. Por esta razón, este órgano jurisdiccional estima que **al pretender hacer una "interpretación auténtica" del concepto de propaganda gubernamental, el legislador transgredió los dos límites que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para esta acción legislativa.**

--- El primero, porque el término "propaganda gubernamental" no presenta, desde el punto de vista estrictamente semántico, alguna duda que sea necesario disipar en torno a quién puede emitirla, pues precisamente el mismo contexto en el cual se inserta aclara, indubitadamente, que opera en relación con cualquier orden de Gobierno, y para cualquier poder público, órgano autónomo, dependencia, entidad de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de Gobierno.

--- En este sentido, es incuestionable que al establecer que dentro del campo semántico del concepto "propaganda gubernamental" no están incluidas las expresiones emitidas por los servidores públicos, no se está aclarando su contenido, sino estableciendo una excepción ajena a su literalidad.

--- También es evidente que, con el Decreto de interpretación auténtica, el órgano legislativo desborda el mandato recogido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, debido a que se establecen características generales con las que se deben cumplir y una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no debe implicar una **promoción personalizada.**

--- En este sentido, es irrefutable que lo realizado por el legislador no fue un mero ejercicio interpretativo que buscara aclarar, ante la duda y/o las posibles significaciones, el sentido de los textos legislativos materia del Decreto de interpretación auténtica en lo relativo a quién aplica la prohibición de difusión de propaganda gubernamental, durante el proceso de revocación de mandato o los procesos electorales correspondientes.

--- Más bien, con el **Decreto de interpretación auténtica, se establece una auténtica excepción a dicha prohibición constitucional** que, dada su entrada en vigor, estaría reformulando los alcances de un aspecto fundamental del modelo de comunicación política que rige todos los procesos electorales.

--- Esta conclusión se refuerza al observar que, en el artículo primero, párrafo segundo del Decreto de interpretación auténtica, el legislador pretende condicionar la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental al hecho de que ésta se realice "con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin", cuando lo cierto es que la normativa constitucional no estipula tal condición,

--- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las modificaciones legales fundamentales, para efectos de esa disposición constitucional, son aquellas que tienen por

objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique algún derecho de hacer, de no hacer o de dar, para al cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

--- Con la entrada en vigor del Decreto de interpretación auténtica, fundamentalmente se determinó que las expresiones de propaganda gubernamental que emitan las personas servidoras públicas no serán consideradas como tal para efectos de la prohibición de que conlleven una **promoción personalizada**.

--- Sirve como criterio orientador, lo establecido en la jurisprudencia 12/20215, la cual señala lo siguiente:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influyan en la equidad de la contienda electoral, En ese sentido, un efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los siguientes elementos: **a) Personal.** Que deriva mucho en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda anticipar el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.— Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—[28 de enero](#) de 2015. —Mayoría de cinco votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos Lopez,-Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.- Recurrente: Partido de la Revolución Democrática,-Autoridad responsable: Sala Regional



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015, -Mayoría de cinco votos.— Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. - Secretario: Juan Carlos López Penagos.- secretario Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.- Recurrente: Partido de la Revolución Democrática, - Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-28 de enero de 2015.-Mayoría de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos, - Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. - Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública contuvo el treinta de mayo de dos mil quince, tuvo por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29." (sic)

Con base en ello, la propaganda gubernamental que sea difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución, cuando se satisfagan estos elementos:

a) Personal. Supone la emisión del voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

b) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.

c) Temporal. Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondientes.

-- En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

-- Ahora bien, atendiendo lo señalado en la jurisprudencia citada en el párrafo inmediato anterior, se hace el siguiente análisis:

a) **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público. En lo que concierne a este apartado de las constancias que obran en el expediente, específicamente en las actas circunstanciadas de fe de hechos

IEPC/SE/UTOE/XXIII/358/2023,
IEPC/SE/UTOE/XXIV/377/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/382/2023,
IEPC/SE/UTOE/XXV/398/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXVI/420/2023;

este se colma, toda vez que el ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ha realizado la difusión de manera masiva, de su nombre, imagen, seudónimo (#ESPLACIDO), la cual la realizó a través de pintas de bardas, colocación de espectaculares.

b) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada. En lo que respecta a este apartado, es de señalar que si se colma, toda vez que no se acreditó que se hayan emitido mensajes del ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de realizar una promoción personalizada, puesto que de las constancias que se recabaron, si se acreditó que dicho ciudadano tiene la intencionalidad de contender a un cargo de elección popular para el proceso electoral 2024, y que se ha beneficiado de toda la publicidad que se ha señalado a lo largo de la presente resolución y que obra en el expediente que se resuelve.

c) **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

--- Al respecto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Configuración del elemento temporal esto por equivalentes funcionales de los hechos denunciados, esto debido a las siguientes consideraciones:

--- Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de "express advocacy" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), "issue advocacy" (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y "sham issue advocacy" (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del "functional equivalent" (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

-- La doctrina y la jurisprudencia comparada estadounidense ilustra la pertinencia de establecer criterios objetivos, a partir de nociones tales como los "functional equivalents of express advocacy" (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), así como el examen denominado "reasonable person test" (valoración llevada a cabo por una persona razonable). Ello permite identificar elementos objetivos y previsibles para que los destinatarios de la normativa conozcan el alcance de la prohibición y, a la vez, se evita que se evada el cumplimiento de la ley en detrimento de la integridad del debate público.

--- En este sentido, se llega a la conclusión, que en el presente procedimiento administrativo sancionador que hoy se resuelve, con relación a la configuración del elemento temporal, tiene un elemento equivalente funcional, esto debido a que si bien es cierto como lo establece no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, tal como lo señala los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución; y

del diverso 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, también lo es que las conductas denunciadas es un equivalente funcional, por la sobre exposición del nombre e imagen del ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez.

--- Por lo que este órgano colegiado, estima que se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir publicidad en la que contiene el nombre imagen del funcionario público el ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el estado de Chiapas, ante la evidente celebración del proceso electoral local 2024, a celebrarse en el estado de Chiapas, y su manifestación expresa de sus intenciones a postularse al cargo de Gobernador del estado.

--- Además de lo anterior, debe decirse que, la prohibición constitucional y legal de realizar actos de promoción personalizada al difundir el nombre e imagen con fines electorales, tienen que ver con el respeto al principio de igualdad en los procedimientos de selección de precandidatos a fin de ocupar cargos de elección popular en la contienda electoral de que se trate, como un principio rector de la función electoral encaminado a generar condiciones de igualdad entre los contendientes en una campaña electoral a fin de competir en condiciones similares, con el menor grado de ventaja posible que pueda observarse de uno con respecto a otro.

--- En ese sentido, la equidad no puede dejar de ser vinculada con las reglas que imponen condiciones de igualdad en una elección, principio que es uno de los que integran la concepción del estado democrático de derecho, cuya observación se traduce en el respeto a la libre participación política de los demás contendientes y derechos de los ciudadanos de votar y ser votados.

--- Ahora bien, es de señalar que en el mes de enero del año dos mil diecinueve entró en vigor la Ley General de Comunicación Social, en la cual se establece, de entre otras cuestiones, el régimen al que se debe sujetar el poder público en relación con la propaganda que se difunda desde su ámbito.

--- Conforme con dicha Ley General, por regla general, las autoridades administrativas de ámbitos distintos al electoral tienen competencia para conocer de las infracciones realizadas con la promoción personalizada de servidores públicos y, únicamente, en caso de que exista una posible afectación a la equidad de las contiendas electorales o a los principios contenidos en el artículo 41 constitucional se actualizará la competencia de la jurisdicción electoral.

--- Tomando en cuenta lo anterior, los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral. En tal virtud, la competencia por materia se define a partir de la naturaleza del acto reclamado y no de los planteamientos de las partes.

--- En ese sentido, la competencia de las autoridades electorales encargadas de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por presuntas violaciones en materia de propaganda en

cualquiera de sus formas, incluida la promoción personalizada de funcionarios públicos se actualiza simplemente si el objeto de estudio lo constituyen actos de propaganda, incluidos los de promoción personalizada, con independencia de las violaciones que los denunciadores manifiesten.

--- Lo anterior implica que basta que se denuncie alguna conducta que pueda ser calificada como acto de propaganda, para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para revisarlo. Esto supone que las autoridades electorales son competentes, en principio, para revisar prácticamente cualquier conducta que implique actos de propaganda gubernamental en general o, de promoción personalizada que se denuncie.

--- Respecto a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se precisa lo siguiente:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma, implica promover su persona; aun cuando tal promoción se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se entiende que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, pinta de bardas, cine, Internet, lonas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otras; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sanción.

--- Por lo anterior, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 301, numeral 1, fracción VI; 308, numeral 1, fracción III, numeral 4, fracciones I y II; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, y que se benefició de la propaganda que consistió en pintas de bardas con las leyendas "#EsPlácido" y la colocación de espectaculares, en los municipios de Soyaló, Ostuacán, San Cristóbal de las Casas, Tapilula y Comitán de Domínguez, Chiapas, en el que difundía su nombre e imagen, del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual implica promoción personalizada, sin que realizara ninguna acción idónea, apta y suficiente para evitar que en la propaganda se difundiera su imagen y su nombre, y que además, se hiciera fuera del plazo permitido por la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas; de tal manera que incumplió con su deber de cuidado, que debía observar para evitar la citada difusión.

--- Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace que incurra en responsabilidad.

--- En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declara **FUNDADO** el inicio de oficio del procedimiento administrativo sancionador, en contra del ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, por la promoción personalizada de su imagen y nombre, violentando los artículos los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 301, numeral 1, fracción VI; 308, numeral 1, fracción III, numeral 4, fracciones I y II; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, y en consecuencia se declara la **PLENA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**" (SIC)

Para el caso en concreto, en relación con lo que se debe entender como **propaganda gubernamental**, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en la **jurisprudencia 12/2015** de rubro “**PROPAGANDA**

PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”³⁴

Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
 - Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la

³⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sW ord=jurisprudencia,12/2015>

ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

En esa misma línea argumentativa, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución general (en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g) imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la

actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.

A partir de lo anterior, respecto de la publicidad que fue denunciada en contra del hoy accionante, así como de aquellas que acreditó la responsable mediante acta de fe de hechos y diversas diligencias que se realizaron durante la investigación correspondiente, se llega a la conclusión que no se trata de propaganda gubernamental; y, por ende, el hoy actor Plácido Humberto Morales Vázquez, no incurrió en promoción personalizada en su carácter de Magistrado Presidente de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que la autoridad responsable tuvo como hechos acreditados en diversas investigaciones y actas circunstanciadas, los siguientes:

A) La existencia de cuatro pintas de bardas que se encuentran desplegadas en:

1.1. Carretera Soyaló-Bochil, frente a refaccionaria "Soyaló"; intersección con la última calle que brinda acceso a la cabecera municipal; carretera a la entrada Bochil, llegando a Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, frente a la capilla "paz de cristo", todos ubicados en el municipio de Soyaló, Chiapas.

1.2. Carretera internacional México 195 ciento noventa y cinco, en el tramo de Tapilula, entre los kilómetros 134 y 135, específicamente en la avenida cuarta poniente norte del Municipio de Tapilula, Chiapas, México.

B) La existencia de seis espectaculares que se encuentran instaladas en las siguientes direcciones:

1.1. Cuatro anuncios espectaculares de aproximadamente diez metros de largo por ocho metros de ancho; así como de cinco metros de ancho por tres metros de largo, en el que se puede leer: “PLÁCIDO Morales Vázquez” “Homenaje a Chiapas en los 199 años de su Federación, con la Conferencia:” “CHIAPAS MEXICANO 1824-2023” “14 de septiembre 19:00 horas” “Bellas Artes Ciudad de México” “Acceso Gratuito y Restringido” sobre un cintillo de color negro se puede leer: “Chiapas nació de dos raíces y se fundó con dos peregrinaciones” Plácido Morales Vázquez, ubicado en Carretera de cuota Chiapa de Corzo-San Cristóbal, aproximadamente a la altura del kilómetro 46; eje vial 1 y carretera internacional 190, a la altura de la agencia de automóviles RENAULT.

1.2. Un anuncio tipo espectacular con medidas aproximadas de 4 cuatro metros de alto por 5 cinco metros de ancho, en el que se puede leer: “PLÁCIDO MORALES VÁZQUEZ, HOMENAJE A CHIAPAS EN SUS 199 AÑOS DE SU FEDERACIÓN, CON LA CONFERENCIA, CHIAPAS MEXICANO 1824-2023, 14 DE SEPTIEMBRE 19:00 HORAS BELLAS ARTES CIUDAD DE MÉXICO, ubicado en Boulevard de las Federaciones y esquina calle 31 Sur Poniente Colonia Mariano N. Ruiz, a un costado del negocio denominado “Construrama”, en la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.

1.3. Un anuncio tipo espectacular aproximadamente de 4 cuatro metros de alto por 4 cuatro metros de ancho, en el que se puede leer: “PLÁCIDO”, debajo una línea en color guinda con el texto: “Morales” “Vázquez”, “Homenaje a Chiapas en los 199” “años de su federación, con la Conferencia”, “CHIAPAS

MEXICANO” “1824-2023”, “14 de septiembre” “10:00 horas” “Bellas Artes” “Ciudad de México” “Acceso gratuito y restringido”, ubicado en Carretera Internacional sentido Arriaga-Tonalá, a 150 ciento cincuenta metros, antes de llegar a la estación de Gas, denominada “DAMIGAS”, en el municipio de Tonalá, Chiapas.

Con lo anterior, a decir de la autoridad responsable concluye que el agraviado se ha beneficiado de las pintas de bardas y espectaculares en las cuales contienen la leyenda “#ESPLÁCIDO”, debido a la próxima celebración del proceso electoral local 2024, a celebrarse en el estado de Chiapas, aunado a la manifestación expresa de tener intenciones a postularse al cargo de Gobernador el estado, lo que le **hace suponer a la autoridad**, que se encuentra ante la difusión de propaganda publicitaria para posicionarse ante la ciudadanía del Estado de Chiapas, ya que el citado funcionario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, puede contender **como posible candidato** a un cargo de elección popular en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Como se observa, la responsable parte de meras suposiciones en razón a que toma como base “la manifestación expresa” del agraviado sobre su intención de participar al cargo de Gobernador del Estado; sin embargo, no valoró los argumentos citados en la contestación de la medida cautelar fechada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en el que negó haber autorizado o contratado personalmente o por terceros la difusión de publicidad o propaganda fijadas en las pintas de bardas o espectaculares, lo que vulnera al principio de presunción de inocencia, y, exhaustividad en la investigación establecido en el artículo 55 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Además, la responsable omitió expresar las circunstancias o razones por las cuales estimó que los mensajes denunciados constituían propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a partir de un análisis riguroso e integral de ese contenido y contexto de

difusión, conforme con los parámetros que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado para poder determinar si una determinada propaganda constituye o no un ilícito en materia electoral.

Lo anterior es así, puesto que la señalada autoridad responsable se limitó a concluir la existencia de la infracción imputada a la parte actora a partir de que tales pintas de bardas y espectaculares aparece el nombre de Plácido Humberto Morales Vázquez, **sin acreditar los elementos de la promoción personalizada definidos por la Sala Superior**, tal y como adelante se abordará.

De ahí que fuera incorrecto el ejercicio de adecuación entre los hechos denunciados, las pruebas que constaban en el expediente y los supuestos normativos de la infracción denunciada. En ese contexto, como se señaló, se debe analizar y determinar, **en primer lugar, si la publicidad denunciada constituye o no propaganda gubernamental**, respecto de la cual se puede actualizar la promoción personalizada.

Esta cuestión es primordial para esclarecer la controversia que ahora se resuelve, porque a la parte actora se le denunció, investigó, siguió el Procedimiento Ordinario Sancionador y se determinó su responsabilidad únicamente por la infracción de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por lo que la materia de esta controversia se limita única y exclusivamente a ese ilícito electoral.

Al no realizarlo la autoridad responsable, lo procedente es analizar, en **plenitud de jurisdicción**, si la publicidad y los mensajes denunciados constituyen o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar sí, además, esa propaganda gubernamental contiene elementos de promoción personalizada.

De esta manera, para poder atribuir una responsabilidad a la parte actora por la comisión del referido ilícito electoral, el examen de los hechos y conductas denunciados de oficio (conforme con las pruebas

aportadas, el dicho de la parte actora y los respectivos parámetros establecidos en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), debe desarrollarse conforme con lo siguiente (sobre la base que la existencia de los hechos denunciados está acreditada y no controvertida en el presente recurso de apelación³⁵):

Para determinar si la propaganda denunciada constituye o no un ilícito electoral, se debe establecer (en ese orden):

- I. Si constituye propaganda gubernamental.
- II. Si tiene elementos de promoción personalizada (aquella que sí sea propaganda gubernamental).
- III. El grado de responsabilidad del actor (de ser el caso, de aquella propaganda que sí sea constitutiva del ilícito).

Conviene recordar que, conforme con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- I. Es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- II. Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- III. Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

En ese sentido, se estima que **la publicidad denunciada no se trataba de propaganda gubernamental, y, por ende, no podría constituir el**

³⁵ Conforme con las actas de fe de hechos emitidas por el Instituto de Elecciones y que fueron transcritas en la resolución condenatoria.

ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Bajo los parámetros del **principio de presunción de inocencia**, se genera la duda razonable respecto a la hipótesis de culpabilidad expuesta por el Instituto de Elecciones, pues del caudal probatorio y conforme con lo razonado por la autoridad responsable, son suficientes para sostener su hipótesis de inocencia.





Esto es así, porque cuando en un procedimiento sancionador electoral coexisten diversas pruebas tanto de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por quien denuncia o, en su caso, por la autoridad encargada de la investigación y sustanciación de ese procedimiento sancionador, sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de manera que **no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.**


En este sentido, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en la **Jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.)³⁶**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, por lo que **estas pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la**

³⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, p. 161, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro 2013368. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013368>

hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. La actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

En el caso, las pruebas que obran en el caudal probatorio generan la duda razonable respecto de la naturaleza de la publicidad difundida en las pintas de bardas y espectaculares denunciadas de oficio:

Contenido	Imagen
#EsPlácido	
Plácido	
#EsPlácido	
Ostuacán #EsPlácido	
<p>“PLÁCIDO MORALES VÁZQUEZ, HOMENAJE A CHIAPAS EN SUS 199 AÑOS DE SU FEDERACIÓN, CON LA CONFERENCIA, CHIAPAS MEXICANO 1824-2023, 14 DE SEPTIEMBRE 19:00 HORAS BELLAS ARTES CIUDAD DE MÉXICO</p>	

<p>“PLÁCIDO Morales Vázquez” “Homenaje a Chiapas en los 199 años de su Federación, con la Conferencia:” “CHIAPAS MEXICANO 1824-2023” “14 de septiembre 19:00 horas” “Bellas Artes Ciudad de México” “Acceso Gratuito y Restringido” sobre un cintillo de color negro se puede leer: “Chiapas nació de dos raíces y se fundó con dos peregrinaciones”</p>	
---	--

En la medida que:

- I. Si bien están dirigidos a la población en general, carecen de cualquier mención a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
- II. Contiene elementos que identifican esa propaganda con la actividad que promueve el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tales como:
 1. El nombre del difusor pero no la del ente público.
 2. No contiene imagen o logotipos del ente público.
 3. No se advierte que existan otros elementos.

De esta manera, del contenido y difusión de la publicidad denunciada de oficio en las pintas de bardas y espectaculares, **es dable sostener que tal propaganda no es con fines de difusión de Plácido Morales Vázquez** en su carácter de Magistrado Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; por tanto, el hecho de que aparezca el nombre del actor en la señalada publicidad, no la convierte, por sí mismo, en propaganda gubernamental ni mucho menos en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, debido a que se trata de una persona física que por la temporalidad de la propaganda no se advierte que busque posicionarse a algún cargo público, en razón a que no existe un llamamiento expreso al voto para ocupar un cargo de elección popular.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Se estima que es incorrecto considerar que la mera exaltación del nombre de la parte actora (sin explicar argumentativamente el porqué de ese calificativo) es suficiente para configurar el ilícito electoral de promoción personalizada, pues es equívoco considerar que es distinta la propaganda gubernamental (que está permitida en el artículo 134, de la Constitución Federal) y la promoción personalizada de la imagen y aspiraciones de una persona servidora pública, que no está permitida por la ley, salvo en las campañas electorales, esto porque conforme con los criterios de la Sala Superior, el ilícito de promoción personalizada sólo se puede actualizar en el ámbito de la propaganda gubernamental (entendida ésta de manera amplia y no sólo aquella que forma parte de los programas de comunicación social o contratada con recursos públicos).

Por tanto, se estima que la propaganda denunciada de oficio que fue difundida mediante pintas de bardas y espectaculares no configura el referido ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En consecuencia, no pueden ser considerados como propaganda gubernamental, en la medida que se desahogó en el acta de fe de hechos en septiembre de dos mil veintitrés, cuando ni siquiera había iniciado el Proceso Electoral Federal ni el Proceso Electoral Local, además, del análisis al contenido de la publicidad que se ha señalado en el acta de fe de hechos referida y las diversas constancias recabadas, se llega a la conclusión que las mismas no tuvieron como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas o acciones del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Además, en la pinta de las bardas y espectaculares no se mencionan el cargo que ostenta como servidor público, y que tuviera como finalidad informar las acciones de la dependencia de gobierno, promocionar imagen o nombre del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Conforme lo analizado, para que pudiera determinar si se acreditaba el elemento objetivo, debió realizar un análisis integral de las expresiones contenidas en las pintas de bardas el contexto en el que se emitieron, para poder determinar fehacientemente si la finalidad última fue precisamente la promoción personal de la denunciada; así, debió analizar la totalidad de las expresiones que se encuentran en los mensajes que contenía la publicidad (tanto en lo individual como en su conjunto) para determinar si tenían como objetivo último un posicionamiento frente a la ciudadanía con fines electorales, lo cual no hizo, y en cambio, acreditó el elemento, sin que de este se advierta que se encuentre dirigido a favorecer de alguna manera a la denunciada.

Mientras que, respecto del **elemento temporal**, debe precisarse que no se actualiza, debido a que, al momento de la emisión de la publicidad no transcurría proceso electoral en el municipio ni en el estado de Chiapas, ni mucho menos se encontraban cercanos los comicios para la renovación de las autoridades de algún orden de gobierno en Chiapas, ya que dicha publicidad ocurrió en septiembre de dos mil veintitrés, y el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en términos del artículo 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas dará inicio en la segunda semana del mes de enero de dos mil veinticuatro, lo cual conforme con la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable sustentar que tales publicaciones se hicieron a casi cuatro meses de que inicie, y la autoridad responsable no analiza la proximidad del debate, para que estuviera en posibilidad de determinar adecuadamente si la supuesta propaganda influye en el proceso electivo, en términos de la **Jurisprudencia 12/2015**³⁷ de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, únicamente señaló que sería posible candidato y la evidente celebración del Proceso Electoral Local 2024.

³⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>

En ese sentido, los hechos denunciados **no constituyen una violación en materia de promoción personalizada**, al no incidir en proceso electoral alguno, ello en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad per se, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional se refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que en el Procedimiento Ordinario Sancionador del que deriva este medio de impugnación que nos ocupa se alude a la violación de lo dispuesto por el referido artículo 134, de la Constitución Federal, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida se advierte que las conductas denunciadas no inciden en proceso electoral alguno, se **colige que no se actualiza el elemento temporal**, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional de referencia.

De esta manera, si la publicidad denunciada carece de los elementos para considerarse como propaganda gubernamental, tampoco podrían actualizar la infracción de promoción personalizada.

Por lo que, en este aspecto, también le **asista la razón** a la parte actora, pues, el Instituto de Elecciones partió de la premisa equivocada de que la mera utilización del nombre del actor era suficiente para acreditar la promoción personalizada, cuando el ilícito se actualiza cuando la promoción personalizada se da en el contexto, precisamente, de la propaganda gubernamental.

Lo anterior, porque el Instituto de Elecciones realizó un inadecuado estudio de la publicidad en las pintas de bardas y espectaculares denunciadas, ya que dejó de atender la integridad de su contenido y el contexto de su difusión, así como los parámetros que la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido para el análisis de ese tipo de ilícitos.

Contrario a lo que determinó la autoridad responsable, la simple difusión de la imagen, nombre, símbolos y/o elementos que identificaban al actor en la publicidad y mensajes denunciados, no actualizaba el ilícito por el que se le siguió el Procedimiento Ordinario Sancionador, dado que la promoción personalizada sólo se actualiza cuando se trata de propaganda gubernamental.

En ese sentido, si, como se ha visto, la publicidad en las pintas de bardas y espectaculares denunciados de oficio no constituyen propaganda gubernamental, como ya se dijo, menos aún, pueden constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada, dejándose sin efectos la medida cautelar y la vista al superior jerárquico del actor, que la autoridad responsable emitió con motivo del presente asunto.

Por último, el agravio del **inciso C)** consistentes en que la responsable no agotó el Principio de Exhaustividad al no investigar quién o quienes ordenaron las pintas de bardas y espectaculares con la leyenda “#ESPLÁCIDO”, se califica como **inatendible**, lo anterior porque a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de disenso, ya que el actor ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como **fundados** los agravios en los **inciso A) y B)**, relacionado a la indebida acreditación de la promoción personalizada ya que la autoridad no acreditó la existencia de propaganda gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración **SÉPTIMA** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, respectivamente, al correo electrónico autorizado en autos para tales efectos abrahamjose83@gmail.com; y, **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del

Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Abel Moguel Roblero
Subsecretario General en funciones de Secretario General
por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XI; en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/003/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----